

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

AUTO No. 120

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00459-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EXÓTICA
PRESUNTO INFRACTOR: RAMIRO SANDOVAL
EXPEDIENTE: SAN-00613-24

Neiva, 12 de junio de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, y de conformidad con el oficio No. GS-2024-009566-/SECAR-GUBIM 29.10 del 15 de febrero del 2024, bajo el radicado CAM No. 2024-E 4595, VITAL No. 060000000000179837, expediente Denuncia-00459-24, mediante el cual informan de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales consistente en *“el día de hoy 15/02/2024, siendo aproximadamente las 06:30 horas, Personal Adscrito la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental, de la Policía Metropolitana de Neiva, realizando actividades de control, prevención y comercialización de la especie Baza (Pangasius hypophthalmus), en el sector MERCANEIVA, se realiza la incautación de 57 kilogramos de pescado especie baza, al señor Ramiro Sandoval, Identificado con cedula de ciudadanía número 12.126.148, expedida en Neiva Huila, natural de Neiva Huila, fecha de nacimiento 22/02/1964, 59 años de edad, residente en el corregimiento de la Ulloa, teléfono 3134432494, quien se encontraba comercializando esta especie, con un valor comercial aproximado de \$570.000 pesos, prohibido para su cría y comercialización en Colombia, mediante decreto 1076 del 2015. Se traslada el producto a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), para ser dejada a disposición de la entidad competente.”*

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados y la necesidad de imponer medidas preventivas, se llevó a cabo visita de inspección ocular el día 15 de febrero de 2024, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 179 del 16 de febrero del 2024 de la siguiente manera:

“(...)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-015 |
| Versión: | 4 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

Se tiene como presunto infractor el señor señor Ramiro Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía número 12.126.148, expedida en Neiva Huila, natural de Neiva Huila, fecha de nacimiento 22/02/1964, 59 años de edad, residente en el corregimiento de la Ulloa, teléfono 3134432494, sin más datos. (...)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, por lo tanto, no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional se estaría incumpliendo presuntamente, lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestre exótica, algunas potencialmente invasoras. Cabe mencionar que los animales se encontraron muertos.

5. EVALUACION DEL RIESGO: Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente respecto a la introducción, movilización y tenencia de fauna silvestre exótica en el territorio nacional, se entiende que al no presentar la documentación respectiva se generó un incumplimiento administrativo el cual genero peligro con potenciales efectos sobre la biodiversidad nacional y los ecosistemas. Aun así, hay que tener en cuenta que al estar muertos los ejemplares no representan ningún riesgo para la diversidad biológica del país, así como para los ecosistemas, más aun teniendo en cuenta que los cadáveres no estaban siendo dispuestos en ninguna fuente hídrica u otro ambiente natural, ni se encontraba al aire libre o presentaba algún grado de descomposición.

Identificación de agentes de peligro: De acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecido por el Ministerio ambiente, se puede establecer la presencia de agentes de tipo biológico en el entendido de dos aspectos: 1) La presencia de organismos (muertos) de carácter exótico de los cuales se desconoce la trazabilidad de su procedencia y ruta de ingreso al territorio nacional; 2) Registros sanitarios de ingreso al país que certifiquen la ausencia de patógenos propios de la especie en cuestión y que pongan en riesgo la salud humana, animal y del ambiente. A continuación, la descripción de la especie en cuestión: (...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 703 del 04 de abril de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

- Decomiso preventivo de cincuenta y siete (57) kilogramos de pescado de la especie basa, nombre científico (*Pangasius hypophthalmu*), dejados a

| | | |
|---|--|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | |
| | Código: | F-CAM-015 |
| | Versión: | 4 |
| | Fecha: | 09 Abr 14 |

disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No. 2024-E 4595 del 15 de febrero del 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216063, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

La Ley 1333 del 2009 en su artículo 38, al tratarse esta especie como exótica, potencialmente invasora y prohibida, señala:

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 179 del 16 de febrero de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado

| | | | |
|---|--|----------|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | Código: | F-CAM-015 |
| | | Versión: | 4 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAMIRO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.148

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció un riesgo producto de la introducción, movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre exótica al tener 57 kilogramos de la especie *Pangasianodon hypophthalmus*-Pez basa.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

Que, mediante la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), negó la introducción y zootecnia del bagre basa en el territorio Nacional. Por lo tanto, su comercialización se encuentra prohibida. Entre los efectos dañinos de esta especie, se destacan *"la depredación de especies de fauna acuática nativa, algunas de importancia económica como el bocachico, nicuro, capaz y otras especies de menor tamaño; así como de alevinos de bagre rayado y bagre 'peje'; por su gran tamaño puede competir por espacio y alimento con otras especies nativas de peces, desplazándolos y propiciando su extinción"*.

Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 de 2015 expidió el Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 2.2.1.2.14.1. establece: *"Introducción de especies de la fauna silvestre. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre."*

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana."

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 179 del 2024, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de introducción, movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre exótica, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

| | | |
|---|--|-----------|
|  | AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO | |
| | Código: | F-CAM-015 |
| | Versión: | 4 |
| | Fecha: | 09 Abr 14 |

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **RAMIRO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.148 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2024-E 4595
- Concepto técnico de visita No. 179 de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216063.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **RAMIRO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.148 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no proceda recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE



Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)
 En la Fecha 23 SEP 2024
 Hora 10:40 a.m. Se presentó ante esta corporación
 El(La) Señor(ía) RAMIRO SANDOVAL
 identificado(a) con C.C No. 12.126.148 Neiva
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de Auto inicio
 Notificación Asesorando H. Casanova
 Notificado Ramiro Sandoval
 Dirección La Alcoa
 Teléfono 3134432494
 Correo Electrónico 3134432494

